

Señor
Juez Promiscuo del Circuito Bolívar - Cauca
E.S.D

Ref: Proceso Ordinario Laboral de Luz Mary Hoyos Hoyos contra Sismedica S.A.S.

Rad: 2019-077

Luis Alejandro Acuña García, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.166 y T.P. 73.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad apoderado general de la empresa Sismedica S.A.S., sociedad identificada con el NIT 830. 015.870 tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por medio del presente contesto demanda ordinaria laboral en contra de mí representada, cuyo auto admisorio fue notificado mediante estado de 19 de noviembre de 2020 y pese a que se trata de conformidad con el Despacho de un proceso de unica instancia que debe ser contestada en audiencia, por economía procesal y sin perjuicio del trámite que se deba seguir. Respondo en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos:

1. Es parcialmente cierto, pues la señora Miriam Elvira Arroyo Córdoba empezó a laborar el día 26 de Julio de 2016 mediante un contrato de trabajo a término indefinido con un salario mensual de \$689.455., más los auxilios de ley, el cual finalizo con la terminación del contrato con justa causa.
2. Es una manifestación que solo conoce la accionante y, por tanto, le corresponde probar. Ahora se puede evidenciar del informe redactado que el día 15 de Noviembre de 2017 únicamente se encontraba la señora Luz Mary Hoyos y no la auxiliar Miriam Arroyo.
3. Es una manifestación que solo conoce la accionante y, por tanto, le corresponde probar.
4. Es cierto.
5. Es parcialmente cierto, tanto el oficio de cargos y el correo enviado a la auxiliar fue de fecha de 30 de Noviembre de 2017, tal como consta en la prueba en PDF. Así mismo, cabe aclarar que se le solicitó a la auxiliar Luz Mary Hoyos realizar una prueba de conocimiento, la cual se negó a realizar e hizo la siguiente anotación: "No acepto"
6. Es parcialmente cierto, el día dos (2) de Diciembre de 2017 la auxiliar envió cargos al correo electrónico del departamento jurídico, sin embargo, no se encontró

justificación en su conducta, quedando como evidencia la negativa de la demandante a realizar la prueba de conocimiento y por ende, se le notifico de una llamado de atención. En todo caso, el proceso debe dirimirse en las faltas sustentadas en la carta de terminación y no por este hecho.

7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. Es parcialmente cierto. El día 7 de Septiembre de 2018 la señor Luz Mary Hoyos envió un derecho de petición por correo electrónico, el cual fue contestado por mi poderdante dentro del término legal él día 12 de Septiembre de 2020.

En cuanto a las pretensiones:

Me pronuncio a cada una de las pretensiones así:

En cuanto a las pretensiones declarativas y condenatorias:

PRIMERO: Me opongo. Que se declare que la demandante fue vinculada a la empresa demanda mediante un contrato a término indefinido el 26 de Julio de 2016 y termino el día 27 de Agosto de 2018.

SEGUNDO: Me opongo. El contrato de trabajo se terminó con justa causa comprobada por faltas graves cometidas por la demandante.

TERCERO: Me opongo. Como se demostrará en el transcurso del proceso la terminación del contrato de trabajo obedeció a una justa causa por faltas graves cometidas por la accionante.

CUARTO: Me opongo. Una vez finalizada la relación laboral, mi poderdante liquido los derechos labores a los que la accionante tenía lugar, por tanto, ya se satisfizo la obligación.

QUINTO: En su lugar solicito condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Fundamentos de hecho de la defensa.

1. La demandante estuvo vinculada con la empresa Sismedica mediante un contrato a término indefinido.

2. El cargo de la demandante era auxiliar asistencial de ambulancia.
3. El día 21 de Junio de 2018, la demandante atendió una emergencia en el Pr48+100 lugar donde asistió a dos pacientes. El primer paciente presento fractura de fémur y traumatismos superficiales, el segundo paciente tuvo un trauma craneoencefálico moderado, fractura de fémur y de humero. Los pacientes fueron trasladados en la table rígida y camilla.
4. El día 4 de Julio de 2018, el departamento jurídico envió un llamado a descargos al correo de la señora Luz Mery Hoyos.
5. En la carta de descargos se le puso de presente que el día 22 de Junio de 2018, se encontró la camilla con residuos de sangre, al verificar la planilla se observo que la demandante no había realizado la limpieza y desinfección de la móvil del evento de la noche del 21 de Junio de 2018.
6. El día 11 de Julio de 2018, la demandante dio respuesta a los cargos imputados.
7. Una vez revisada las pruebas no se encontró justificación en la conducta de la auxiliar Luz Mary Hoyos, así pues, el día 27 de Agosto de 2018, se le notifico la terminación del contrato laboral con justa causa por el incumplimiento a las Obligaciones Contractuales, Políticas de Talento Humano y Reglamento Interno de Trabajo.
8. Una vez terminado el contrato a la trabajadora, la empresa le pago todos los derechos económicos que ordena la ley teniendo cómo es lógico un tiempo prudente para verificar novedades.

Fundamentos de derecho de la defensa

En el presente caso la demandante pretende el reconocimiento de una indemnización por considerar que su contrato de trabajo se terminó sin justa causa, así las cosas y referente al tema de su despido cabe aclarar que el numeral 6 del artículo 62, modificado por el artículo 7 del decreto 2351 de 1965 del código sustantivo del trabajo, contemplo lo siguiente:

“Artículo 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

1. *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”*

Acorde con lo anterior, el reglamento interno de la compañía contempla en el capítulo XIV, numeral 14, 23, 25 del artículo 54 denominado Del Proceso Disciplinario, como faltas graves las siguientes:

“14- No trabajar con los métodos, sistemas, políticas y/o manuales de procedimientos, implantados por la empresa, cuando la conducta por parte del trabajador revista gravedad o perjuicio para la empresa y/o el servicio que presta, aun por la primera vez.

23- No presentar los informes solicitados por el empleador dentro del plazo y con los criterios establecidos por el contratante, entre los cuales están los reportes del estado de vehículos, equipos. Medicamentos y guardianes vencidos, insumos y demás informes administrativos indicados para el cargo.

25- Cualquier situación que ponga en riesgo el contrato con la concesión” (...)

De manera que es evidente que la accionante no solo incumplió con las Obligaciones Contractuales, Políticas de Talento Humano y Reglamento Interno de Trabajo, pues además incumplió con el Protocolo de bioseguridad y en razón a que la empresa presta un servicio de salud las condiciones de higiene deben ser tales que no genere ningún riesgo para los pacientes y el mismo personal de salud. Así mismo, de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia se debe realizar la adecuada limpieza y desinfección de los elementos y que por supuesto obligan a la demandante.

Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional y de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, la terminación del contrato de trabajo, debe obedecer a causales objetivas y a las mismas señaladas en la carta de terminación, situación que no sólo se da en el presente caso sino que la conducta de la demandante está contenida como falta grave y como justa causa para despido en su contrato de trabajo y en la legislación laboral, de manera que es absurdo que la demandante manifieste que la terminación de su contrato se dio sin justa causa, cuando sin lugar a dudas había justa causa para la terminación de su contrato.

Por último, en lo que respecta a la mora en el pago de la liquidación la jurisprudencia ha mencionado que esta puede efectuarse en un plazo razonable la cual varía de acuerdo con varios factores, así mismo, ha de tener en cuenta el concepto de buena el cual supone una posición o convicción de honestidad, honradez y de lealtad, entendiéndose que no se actúa con malicia y sin ánimo de menoscabar el derecho ajeno.

En el presente caso el tiempo para el pago de la liquidación es el tiempo que se requiere para todo el tema administrativo y financiero, por ello no se pagó el mismo día de terminación del contrato sin que ello pueda considerarse como una actuación de mala fe.

Así las cosas, su señoría solicito respetuosamente absolver a la parte demandada frente a todas las pretensiones y condenar en costas al demandante.

EXCEPCIONES

A) PREVIAS

Interpongo la excepción previa de falta de competencia del Juez por Razón del territorio.

El Capitulo II artículo 5 del código procesal de trabajo y de Seguridad Social contempla la competencia por razón del lugar señalando que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandando.

Así las cosas, el domicilio del accionando esta ubicado en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación. El lugar donde la demandante presto sus servicios como auxiliar asistencial de ambulancia fue en San Juan de Villalobos de Santa Rosa Cauca y no en Bolívar – Cauca. No existe ninguna prueba o documento que permita demostrar que los servicios fueron prestados en Bolivar y por el contrario existe pkena prueba además allegada por la parte demandante que señala el lugar de prestacion de los servicios por parte de la demandada.

En ese orden de ideas, el juzgado del municipio de Bolivar- Cauca no es competente para conocer y tramitar la presente demanda y así deberá resolverlo.

B) Excepciones de fondo

Presento señor Juez las siguientes excepciones con el carácter de fondo o de mérito.

Inexistencia de las obligaciones

Consiste en que la demandante exige el reconocimiento de una obligación que nunca existió entre la relación laboral que hubo entre las partes, pues no hay lugar a una indemnización puesto que el contrato se terminó con justa causa por Incumplimiento en las Obligaciones Contractuales, Políticas de Talento Humano y Reglamento Interno de la Empresa y por violación a disposiciones de orden legal. De igual manera, la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos que le corresponden, se le pago al terminar su relación laboral, luego tampoco hay razón al pretender aplicar una sanción moratoria hasta la fecha.

No por considerar que sean de recibo las pretensiones sino precaviendo una eventual condena se proponen la siguiente excepción:

Buena Fe

Mi poderdante siempre ha obrado con el convencimiento de que entre las partes hubo un contrato a término indefinido, que terminó por justa causa, así las cosas, al hacerse efectiva la terminación se le pagó su liquidación acorde a la ley.

Prescripción.

Para cualquier derecho que haya perdido su exigibilidad por el paso del tiempo.

Pruebas

Documentales.

1. Copia del contrato de trabajo suscrito entre Sismedica y la señora Luz Mary Hoyos Hoyos.
2. Copia en PDF del reporte realizado por el supervisor de zona.
3. Copia de la prueba de conocimiento.
4. Contestación del derecho de petición contestado en el término legal.
5. Foto de la planilla de limpieza, donde se observa que la demandante no realizó la desinfección de la móvil.
6. Foto de la camilla y tabla rígida donde se evidencia residuos de sangre.
7. Copia en PDF donde se envían los cargos.
8. Copia en PDF de la contestación de descargos.
9. Terminación del contrato de trabajo de la señora Luz Mary Hoyos.
10. Copia de aportes a seguridad social.
11. Copia de la liquidación del contrato de trabajo

Testimoniales

Solicito señor juez se cite y se haga comparecer a las siguientes personas a quienes les constan los hechos de la demanda y de la contestación. Ellos son mayores de edad y pueden ser citados a través del correo de la demandada o a los correos que aquí se suministran. Así:

Al señor Albeiro Hernández Díaz, identificado con C.C. 14.272.340., Director de Operaciones de Sismedica S.A.S., quien expondrá de manera detallada los hechos ocurridos. Los datos de contacto y notificación del señor Hernández son:

Teléfono fijo: +031 4524195

Correo personal: alhediz@hotmail.com

Correo corporativo: 3112081597

Correo corporativo: Albeiro.hernandez@sismedica.com.co

Al señor José Gregorio Palomino Tique, identificado con C.C. 1105783595., ex trabajador quien fungía como Supervisor para el momento de los hechos, quien expondrá de manera detallada los hechos ocurridos. Los datos de contacto y notificación del señor Palomino son:

Celular: 3104159505

Correo: joc.palomino88@hotmail.com

Interrogatorio de parte

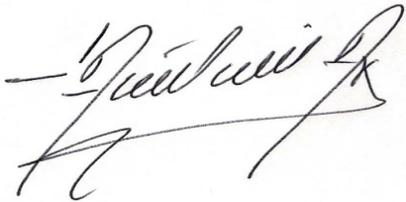
Solicito señor juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora Luz Mary Hoyos Hoyos, demandante del presente proceso para que en audiencia, absuelva interrogatorio de parte que se formulará sobre los hechos de la demanda y su contestación. El correo de la demandante ya fue suministrado en la demanda.

Anexos

Lo descrito en el capítulo de pruebas.

Certificado de existencia y representación de la demandada.

Atentamente



LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA

C.C 79.242.166

T.P 73.252